

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0336
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD

Proceso: Ejecutivo
Demandante : Eivar Mambuscay Idrobo
Demandada : Floresmira Idrobo

Santiago de Cali, marzo (6) seis de dos mil
veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver la excepción previa de pleito pendiente, formulada por el apoderado judicial de la demandada, dentro del presente proceso previa traslado el cual transcurrió en silencio.

FUNDAMENTO DE LA EXCEPCIÓN

Arguye el apoderado excepcionante que existe pleito pendiente entre las mismas partes ante la jurisdicción de paz de la comuna cuatro y que para la fecha de presentación de la demanda se encontraba pendiente la resolución del mismo lo cual hacía inviable el tramite ejecutivo aquí adelantado.

Tramitada la excepción de conformidad con el artículo 101 numerales 1º y s.s del Código General del Proceso, han pasado a despacho las presentes diligencias para proveer, haciéndose para ello las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas consagradas en el art. 100 del

C.G.P., tienden a sanear o suspender el procedimiento para que el litigio culmine con una sentencia de fondo mediante la cual se resuelvan las pretensiones de la demanda.

La excepción previa propuesta esta contemplada en el numeral 8º del mencionado artículo y para entrar a su estudio, es necesario en primer lugar analizar como se configura, diciendo que, para que el pleito pendiente pueda darse, deben concurrir simultáneamente, los siguientes requisitos:

- A. Que exista otro proceso en curso.
- B. Que las partes sean unas mismas
- C. Que las pretensiones sean idénticas
- D. Que por ser las mismas causas estén soportadas en iguales hechos.

El tribunal Superior de Santafé de Bogotá, en auto de fecha 3º de diciembre de 1.998, magistrado ponente; Clara Beatriz Cortés de Aramburú, estudiando el tema que nos ocupa, mismo que si bien hoy es gobernado por procedimiento diferente en algunos aspectos, sustancialmente son de similar estirpe, en esa ocasión manifestó:

"La figura del pleito pendiente está consagrada en nuestro ordenamiento procesal civil (art. 97 No. 10), y tiene su fundamento específicamente en la imposibilidad que existe de adelantar dos procesos entre unas mismas partes, con idénticas pretensiones y sobre idéntico objeto, para lo cual se requiere la concurrencia de los siguientes presupuestos: 1) la existencia de un proceso en curso, lo que implica que ya se encuentre trabada la relación jurídico procesal, es decir, este notificado el demandado y aun no se haya proferido sentencia. 2) la identidad de elementos en los procesos: se refiere los elementos del

segundo proceso, esto es, las partes, los hechos y las pretensiones, sean las mismas que integran el primero. 3) Que el segundo proceso se instaure cuando aun no a terminado el primero: teniendo en cuenta el momento en que se traba la relación procesal en el segundo proceso, exista este que se toma como referencia siempre y cuando el primero no haya finalizado, por cualquiera de los medios previstos por la ley y que la misma providencia no este ejecutoriada. De otro lado nuestra jurisprudencia ha venido reiterando que para la configuración de este medio exceptivo es absolutamente indispensable que el objeto, la causa petendi, y los sujetos de la pretensión, resulten ser los mismos en dos o mas procesos. Es decir, se hace menester el que exista una relación procesal en la cual se pretenda debatir una misma cuestión, que es objeto del nuevo pleito por igual causa y entre las mismas partes litigantes, en otras palabras: que haya identidad de objeto de causa y de partes. Como es suficientemente sabido esta excepción de pleito pendiente o litis pendencia, tiene como finalidad exclusiva evitar que sobre la misma pretensión se dicten dos fallos, que puedan resultar contradictorios, pues ello configuraría la cosa juzgada en forma viciada."

En el sub-judice se adelanta un proceso ejecutivo singular propuesto por Eivar Mambuscay Idrobo contra Floresmira Idrobo cuyo título traído es una sentencia emitida en equidad con la comparecencia de las partes y confirmada en reconsideración por la jurisdicción a la cual estas voluntariamente acudieron, proceso que se encuentra terminado y sobre el cual no puede volver ni la instancia ni este despacho, por ello las consideraciones que sobre el trae el excepcionante y que son fundamento de su excepción previa no son de recibo para el despacho, pues claramente las condiciones para que dicha figura se de brillan por su ausencia en especial porque el fallo en el proceso mencionado ya fue emitido sin que pudiese en consecuencia existir dos

providencias contradictorias sobre unas mismas pretensiones.

Lo anterior nos permite colegir la improsperidad de la excepción propuesta, por cuanto con claridad meridiana se aprecia que el proceso que se menciona como pendiente se encuentra terminado.

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Santiago de Cali,

RESUELVE

1º DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCION DE PLEITO PENDIENTE, por las razones aquí anotadas.

2º CONDENASE en costas al demandado, a favor del demandante, liquídense por secretaria.

NOTIFIQUESE

JAIRO ALBERTO GIRALDO URREA
JUEZ

Firmado Por:
Jairo Alberto Giraldo Urrea
Juez
Juzgado Municipal

Civil 012

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d14f1c9e4dc27bb7449c9cde43c820cc8629fe279715f2bcc255169b1dac7490**

Documento generado en 07/03/2023 05:41:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>